

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/025/2021

**DENUNCIANTE:** FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN

**DENUNCIADO:** RICARDO TAJA RAMÍREZ Y EL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:**  
HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** OLEGARIO  
MARTÍNEZ MENDOZA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** que determina la **inexistencia** de infracciones atribuidas a **Ricardo Taja Ramírez**, por presuntos actos anticipados de campaña electoral a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciante:</b>	Fulgencio López Beltrán.
<b>Denunciado:</b>	Ricardo Taja Ramírez y/o el Partido Revolucionario Institucional.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

Instituto Nacional Electoral.

**INE**

**Ley Electoral:** Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Reglamento de Quejas y Denuncias** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Calendario electoral.** Por acuerdo 031/SE/14-08-2020<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	10-noviembre/2020 al 08-enero	9 de enero al 4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR*	30-noviembre/2020 al 08-enero	9 de enero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	14-diciembre/2020 al 08-enero	9 de enero al 23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

\* Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo señalamiento expreso.

**2. Denuncia.** El veinticuatro de abril el ciudadano Fulgencio López Beltrán presentó queja en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña electoral, en contravención al artículo 249 de la Ley Electoral.

**3. Recepción, registro y radicación.** El veinticinco siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja presentado, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el

<sup>2</sup> Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral ubicada en el link: [http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo\\_acuerdo031.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf).

número **IEPC/CCE/PES/024/2021**. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

**4. Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento a los denunciados. Por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el quejoso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó tramitarla por cuerda separada.

**5. Improcedencia de la medida cautelar.** El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo **019/CQD/18-05-2021** mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**6. Audiencia.** El veinte de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral.

**7. Remisión.** El veintiuno siguiente, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

**8. Recepción y turno a ponencia.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente, acordando registrarlo bajo el número **TEE/PES/025/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**9. Acuerdo Plenario de requerimiento.** El veinticuatro de mayo, el Pleno de este Tribunal ordenó a la autoridad investigadora requerir al PRI información relevante para la resolución del presente procedimiento. Lo cual, fue desahogado en tiempo y forma el veintisiete siguiente.

**10. Radicación.** El veintinueve de mayo de los corrientes, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

**11. Engrose.** En la sesión pública del treinta y uno de mayo, el Pleno de este Tribunal rechazó por mayoría de votos el proyecto de resolución presentada por la Magistrada Ponente, por lo que se encargó el engrose respectivo a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

## II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador<sup>3</sup> tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano por su propio derecho, en contra de Ricardo Taja Ramírez en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña electoral, promoción personalizada, posicionamiento de imagen y culpa in vigilando.

Por tanto, al denunciarse presuntos actos anticipados de campaña electoral para la elección de un cargo municipal, se actualiza la competencia de este Tribunal, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en la que se señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción III y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### III. CONTROVERSIA

#### a) Hechos denunciados

- A través de una conferencia de prensa transmitida desde la página de Facebook del denunciado, de fecha veintitrés de marzo, en la cual manifestó que “Taja si va” y que el veintisiete de marzo haría su registro como aspirante a la candidatura de Acapulco por el Partido Revolucionario Institucional, evento que puede ser consultado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100044609971467/videos/443857103356272>, misma que tiene una duración de veinticinco minutos y veintiocho segundos, y que se encuentra alojada en la cuenta personal del denunciado, link: <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>.
- Señala el denunciante que el veintisiete de marzo, el denunciado transmitió nuevamente a través de su cuenta de Facebook antes indicada un video en el que se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Acapulco por el Partido Revolucionario Institucional, refiriendo que dicho video podía ser consultado en el link <https://www.facebook.com/100044609971467/videos/491793795164711>.
- De igual manera, menciona que el veintiocho de marzo, publicó en su página de Facebook un video donde, según el denunciante, se observan diversas y el que conduce el evento pide porras a favor del denunciado, el cual puede ser consultado en la dirección electrónica <https://m.facebook.com/100044609971467/videos/286715699506259>.
- Las anteriores conductas, a decir del denunciante, constituyen actos de posicionamiento ilegal de su imagen y de promoción personalizada previo al inicio de la campaña electoral a través de la cuenta de Facebook del denunciado, quien cuenta con más de 48,000 seguidores, lo que impacta en toda la población de Acapulco, municipio para el cual pretende competir.

A efecto de probar su dicho, el denunciante ofreció como pruebas tres discos compactos que contienen tres videos que se encuentran alojados en cada uno de los links señalados en su escrito de denuncia; así como la inspección ocular a cargo de la autoridad instructora mediante la cual se verifique el contenido de dichos links. El informe que proporcione el Instituto Electoral sobre el registro del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; el proceso interno de selección de candidatos por el cual fue elegido el denunciado, el calendario electoral, la presuncional en su doble aspecto: legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

#### **b) Defensas de los denunciados**

En su defensa, los denunciados negaron los hechos, señalando que los actos que se les atribuyen son genéricos porque no refiere el denunciante de forma específica cuales son las frases que a su decir constituyen los actos que contravienen la norma electoral, objetando las pruebas ofrecidas por su oponente en su calidad de pruebas técnicas; ofreciendo como pruebas la Constancia que acredita a Manuel Alberto Saavedra Chávez como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, y la Constancia que acredita a Ricardo Taja Ramírez como candidato a Presidente municipal por la coalición PRI-PRD; la presuncional en su doble aspecto: legal humana, y la instrumental de actuaciones.

#### **c) Controversia**

Consiste en determinar si a través de los tres videos publicados en la cuenta personal del denunciado constituyen actos anticipados de campaña electoral, así como la falta de cuidado del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

#### **d) Método de estudio**

El estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme a lo siguiente: a) se determinará si los hechos motivo de la denuncia se

encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### a) Marco normativo.

##### ***Actos anticipados de campaña electoral.***

El artículo 249 de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de dicha Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente.

Su incumplimiento dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

De la misma forma, el artículo 288 del citado ordenamiento legal, dispone que se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos para esos efectos, que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 287 de la referida normatividad, dispone que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

De la interpretación de los citados artículos, se desprende que la conducta sancionable atribuible a los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, consiste en la realización de actos fuera de la etapa de campaña que:

- a) Trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato.
- b) Que soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Además, en diversas ejecutorias<sup>4</sup>, la Sala Superior ha establecido que, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Que los actos de campaña sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- b) **Temporal:** Que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- c) **Subjetivo:** Que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Como son: el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, el SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-228/2016 y el SUP-JRC/194/2017 y acumulados.

<sup>5</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”

Adicionalmente, ha sostenido que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

### ***Libertad de expresión en Facebook.***

Por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales, como el caso de Facebook, se caracteriza como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Asimismo, ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Por tanto, en la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones<sup>6</sup>, en el sentido de que los mensajes difundidos son

---

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 18/2016, de rubro “***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES***”.

expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

***Posicionamiento de imagen o promoción personalizada.***

Dicha figura es atribuida de manera general a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones para la publicidad gubernamental, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, al señalar que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Con base en ello, en el presente asunto no se hará un análisis de dicha figura en virtud de que **los sujetos denunciados no tienen el carácter de servidores públicos como tampoco la publicidad tiene la calidad de propaganda gubernamental**, sino que la denuncia proviene de actos anticipados de campaña electoral por la calidad en que se ostenta el denunciado como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y la falta de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, quien lo registró de manera coaligada con el Partido de la Revolución Democrática.

**Culpa in vigilando.**

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades<sup>7</sup>.

**b) Caso concreto.**

El denunciante señala que el denunciado Ricardo Taja Ramírez incurrió en actos anticipados de campaña electoral mediante la publicación de tres videos alojados en su cuenta personal de Facebook, de fecha veintitrés, veintisiete y veintiocho de marzo, en los cuales hizo alusión de su aspiración a ser candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero por el Partido revolucionario Institucional, por lo que este último incurrió en culpa in vigilando, ante su falta de cuidado para que el primero de los mencionados, en su calidad de militante, se abstuviera de cometer dichos actos.

**Diligencias de inspección a los links de internet**

Conforme a las diligencias preliminares de investigación, la autoridad instructora ordenó la inspección a los sitios de internet solicitados por el denunciante, lo cual fue cumplido mediante acta circunstanciada número 37,

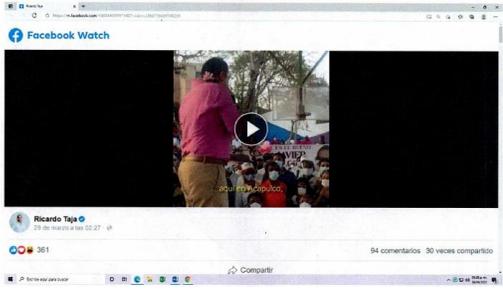
---

<sup>7</sup> De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

de fecha veintiséis de abril, levantada por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en la que se constató el siguiente contenido:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO
<p>1. <a href="https://www.facebook.com/RicardoTajaMX">https://www.facebook.com/RicardoTajaMX</a></p> 	<p>En la parte central se observa un rectángulo horizontal con fondo color blanco y verde, en la parte superior derecha un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo la leyenda en color negro: "#TAJASITRABAJA", del lado derecho de dicho emblema se observa el texto en color negro y rojo que dice: "RICARDO TAJA PRESIDENTE"; en la parte central del rectángulo, se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo una camisa color blanca con un emblema en la parte izquierda del pecho; del lado derecho de dicha imagen se observa un círculo y en su interior la imagen de la persona descrita seguido de los textos: "QUIERO BIEN ACAPULCO", "@RicardoTajaMx", bajo la imagen, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja", "Político y empresario trabajando por un mejor futuro para #Acapulco #TajaSiTrabaja Mx". 49,000 seguidores</p>
<p>2. <a href="https://www.facebook.com/100044609971467/videos/443857103356272">https://www.facebook.com/100044609971467/videos/443857103356272</a></p> 	<p>En la parte central se observa un video con <b>veinticinco minutos, veintisiete segundos</b> de duración, en la parte inferior del video, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja transmitió en vivo", "23 marzo", "Estoy #En Vivo en conferencia de prensa, acompáñame", "#TajaNoseRaja", 47 mil reproducciones, en el video agradece el apoyo de su familia, señalando "...aclarar rumores, aclarar dudas, de que si Taja no va, de que si Taja se va a otro lugar, de que si a Taja ya lo bajaron, hoy quiero decir a todos ustedes que Taja si va, que Taja no se va a rajarse por acapulco, que Taja va a seguir en la ruta, en el camino de poder construir un acapulco de mejores oportunidades, el día sábado veintisiete a las doce del día haré mi registro como aspirante a la candidatura de acapulco, porque voy a ser el candidato del PRI por acapulco, y buscaremos también buscar esta gran alianza que está ya construida que es con el PRD y que estoy seguro que esa alianza tiene a las mejores mujeres a los mejores hombres que van a ser en verdad que guerrero y acapulco le vaya mejor, esta alianza tiene, un gran destino y ese destino es consolidar un proyecto de bienestar...yo les digo a mis amigos del PRD, con mucho cariño, con mucho respeto que estoy listo para participar, estoy listo para encabezar esta gran alianza, que no depende de mí, depende de una decisión de los institutos políticos, no depende de Ricardo Taja, pero su amigo Ricardo Taja, va a trabajar y seguiré en la ruta de la construcción de un mejor municipio... hoy me</p>

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO
	<p><i>he dedicado a escuchar a la gente y eso ha sido de los aprendizajes que me ha dejado el dos mil dieciocho, el estar escuchando a la gente de manera permanente, el escuchar que les duele, sus necesidades, hoy los acapulqueños, estamos peor que en el peor de los momentos, desafortunadamente, las colonias en las que llevo muchos años caminando, en los barrios, en las comunidades, hoy la gente la está pasando muy mal...es por eso hoy anuncio que voy a participar firmemente...” en la entrevista manifestó “... Yo estoy tranquilo en mi trabajo vuelvo a reiterar tenemos un trabajo en las colonias, en las comunidades en los barrios de acapulco, seguiré trabajando, ya los institutos políticos tendrán que resolver, yo hoy vengo a anunciarles a todos los acapulqueños a todos los medios que su amigo Ricardo Taja el sábado a los doce del día nos vamos registrar y buscare ser el candidato de esta gran a lianza yo con mucho cariño, con mucho respecto a la militancia del PRO lo que creo hoy necesitamos ir juntos la unidad es la que pueda hacer la gran diferencia...”</i></p>
<p>3. <a href="https://www.facebook.com/1000446099714671/videos/491793795164711">https://www.facebook.com/1000446099714671/videos/491793795164711</a></p> 	<p><i>En la parte inferior derecha del video se observan la leyenda que dice: "RICARDO TAJA, #NoSeRaja", del mismo modo, se hace constar que en el transcurso del video se observa un lugar abierto con algunos árboles, así como a diversas personas del sexo femenino y masculino con vestimenta variada y de diferentes colores, algunas portando gorras, banderines de colores, pancartas, con textos variados entre ellos "TAJA 2021", "PROGRESO ESTÁ CONTIGO", "RAC", "Vamos contigo", "Amigos de la Lic. Gisela Ortega está contigo", "TAJA" "TAJA GISELA Y EL KM1 ESTÁ CONTIGO", "#UNIDAS HACEMOSMAS", "LIC. RICARDO TAJA PARA PRESIDENTE DE ACAPULCO PONY", VOLUNTADES UNIDAS PARA SERVIR A.C.", "O.T.I.E.G", "MERCADO PROGRESO ESTA CONTIGO"; se hace constar que se da la bienvenida a los barrios y colonias de Acapulco, hacen uso de la voz cuatro personas hablando a favor de Ricardo Taja Ramírez y en el minuto 41 con 46 segundos, se observa una persona del sexo masculino que dice, entre otras cosas “... quiero decirles e informarles a toda la militancia de mi partido que hoy he decidido registrarme como precandidato a la presidencia municipal de Acapulco, si mi partido cree que soy e/indicado para encabezar un proyecto de desarrollo para Acapulco, yo le digo a mi partido yo le digo aquí a las mujeres y hombres y a la sociedad acapulqueña que estoy listo para trabajar y luchar para sacar adelante a este bello puerto de Acapulco...conozco las necesidades de la gente, escucho a la gente de manera permanente su dolor, sus carencias y hoy Acapulco se encuentra peor que en el peor</i></p>

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO
	<p><i>de los momentos Acapulco está pasando por la peor crisis de agua potable, de alumbrado público, de recolección de basura, pero lo más triste es que miles de personas han perdido su empleo y miles de negocios han cerrado sus cortinas, hoy quienes prometieron iban a cambiar y que como bien dicen ellos, qué su cuarta transformación hoy representan que es gobierno de cuarta, Acapulco necesita un gobierno de primera, vamos a estar cerca de la gente su amigo Taja en la comodidad de una oficina o un aire acondicionado cómo lo que es hoy la presidenta municipal de Acapulco..."</i></p>
<p>4. <a href="https://m.facebook.com/100044609971467/videos/286715699506259">https://m.facebook.com/100044609971467/videos/286715699506259</a></p> 	<p>En la parte central se observa un video con veintidós segundos de duración, seguidamente se hace constar en la parte inferior del video, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja, transmitió en vivo", "29 marzo a las 02:27", de igual manera se hace constar que durante el tiempo del video se escucha el bullicio de la gente y la voz masculina que dice: "A quien vamos a apoyar aquí en Acapulco es a nuestro amigo Ricardo Taja", texto que también se observa en el transcurso del video</p>

**Verificación del contenido de los tres discos compactos**

Conforme a la misma acta de inspección (numero 037), se hizo constar que se procedió a verificar el disco compacto marcado con el número 1, en el que se observó un archivo en formato MP4, con el nombre: "TAJA — 23 De Marzo", fecha de modificación 22/4/2021 20:40 pm, tipo archivo MP4, tamaño 95,291 KB; tratándose de un video con una duración de veinticinco minutos con veintisiete segundos, con el mismo contenido del video publicado en el link <https://www.facebook.com/100044609971467/videos/443857103356272>, descrito en el numeral 2, punto SEGUNDO de la citada acta.

En cuanto al disco compacto con la leyenda "2 CD-RM" contiene video de fecha 27 de marzo de 2021"; haciendo constar que al insertarlo en el reproductor se observó un video con una duración de cincuenta y siete minutos con treinta y cuatro segundos, con el mismo contenido del video publicado en el link <https://www.facebook.com/100044609971467/videos/491793795164711>, el cual se describe en el

numeral 3 del punto SEGUNDO del acta mencionada.

El tercer disco, con la leyenda "21 CD-RM que contiene video de fecha 27 de marzo de 2021", haciendo constar que se observó un archivo en formato MP4, con el nombre: "TAJA 27 DE MARZO", fecha de modificación 22/4/2021 13:53 pm, tipo archivo MP4, tamaño 238,935K; y que se trata de un video con una duración de veintidós segundos, con el mismo contenido del video publicado en el link <https://www.facebook.com/100044609971467/videos/491793795164711>, el cual se describe en el numeral 4 del punto SEGUNDO del acta mencionada.

El acta en cuestión tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

### **Hechos acreditados**

Si bien, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante tienen un valor indiciario por ser pruebas técnicas<sup>8</sup>, no obstante, con base en el acta de inspección antes descrita, se tiene por acreditada la publicación de los videos en los links proporcionados por el denunciante, los cuales se procede a su análisis a efecto de dilucidar si éstos contravienen la norma electoral conforme al marco normativo ante señalado.

Asimismo, se tiene por acreditada la candidatura del denunciado Ricardo Taja Ramírez, postulado por la coalición PRI-PRD a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad con el informe proporcionado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante oficio número 417/2021, recibido el tres de mayo ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el cual obra a foja 44 del expediente y goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de medios de Impugnación.

---

<sup>8</sup> En términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**

Por otra parte, se tiene por acreditado que el referido denunciado fue precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el informe proporcionado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, el cual obra a foja 324 a la 351; misma que tiene valor probatorio pleno en términos de las disposiciones antes mencionadas.

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Conforme a ello, de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se demuestra la **inexistencia de infracciones** a la materia electoral en su vertiente de actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados como se expone enseguida:

Del material inspeccionado por la autoridad instructora, se tiene que en la dirección electrónica marcada con el numeral 1 (<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>) se observó una imagen con el nombre y rostro de Ricardo Taja Ramírez, el lema "RICARDO TAJA PRESIDENTE", así como el siguiente texto *"Este el compromiso que hacemos por Acapulco junto a Mario Moreno Arcos, candidato a la gubernatura de Guerrero. ¡Recuperaremos Puerto Marqués regresándole su esplendor!, #Así Gana Guerrero, #Así Gana Acapulco, #TajaSiTrabaja"*.

En estas expresiones, el denunciado hace alusión a recuperar Puerto Marqués, junto a Mario Moreno Arcos, candidato a la gubernatura de Guerrero, sin embargo, no se observa alguna fecha de publicación, por lo que, tomando en cuenta que la inspección se realizó el veintiséis de abril, a esa fecha ya habían comenzado las campañas electorales de candidatos a

los ayuntamientos del Estado de Guerrero<sup>9</sup>, entre ellos, al de Acapulco, Guerrero, por lo dicha imagen no acredita ningún acto anticipado de campaña electoral.

En la segunda publicación marcada con el numeral 2, correspondiente a la dirección electrónica [tps://www.facebook.com/00044609971467/videos/443857103356272](https://www.facebook.com/00044609971467/videos/443857103356272), del día veintitrés de marzo, consistente en un video con una duración de veinticinco minutos y veintisiete segundos, se observó una conferencia de prensa en la cual el denunciado Ricardo Taja Ramírez expuso su aceptación de participar en la contienda electoral por el Partido Revolucionario Institucional, señalando que Taja si va, Taja no se va a rajarse por Acapulco.

Al respecto, se advierte que son manifestaciones en el marco de su libertad de expresión, señalando que va a contender por el Partido Revolucionario Institucional, haciendo un recordatorio del periodo en que fue diputado federal, así como diversas críticas al actual gobierno municipal, las cuales constituyen opiniones a título personal que se realiza en el contexto del debate político.

De la misma forma, en el video marcado con el numeral 3, con fecha de transmisión el veintisiete de marzo, se observaron a diversas personas hablando en público y a favor de Ricardo Taja Ramírez, para encabezar la candidatura a Presidente municipal de Acapulco por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual, el último de los oradores agradeció el apoyo y la confianza brindada, señalando que se encontraba listo para trabajar y sacar adelante al bello Puerto de Acapulco, haciendo alusión al trabajo realizado en colonias y barrios de ese municipio y de las carencias en que se encuentran.

Por último, en el video ubicado en el link marcado con el numeral 4, con fecha de transmisión el veintinueve de marzo y una duración de veintidós segundos, se observó a una persona del sexo masculino, se escuchó el bullicio de la gente y una voz que dijo "*A quien vamos a apoyar aquí en Acapulco es a nuestro amigo Ricardo Taja*".

---

<sup>9</sup> Las cuales iniciaron el veinticuatro de abril, de conformidad con el calendario electoral señalado en el Antecedente marcado con el numeral 1 de la presente sentencia.

En cuanto a los videos contenidos en los tres discos compactos, se constató que hacen referencia a los videos señalados en los links marcados con los numerales 2, 3 y 4 descritos con antelación.

Ahora bien, del contenido de los videos verificados, no se advierte la manifestación expresa al llamado a votar, pues si bien, se constató que el denunciado Ricardo Taja Ramírez fue el precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, la misma no implicó que se promocionara a una candidatura.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas en los videos se verificó que, efectivamente, se expresó la intención del denunciado buscar la candidatura a la presidencia municipal referida, pero en ningún momento solicitó objetivamente el voto o apoyo ciudadano para tal efecto, ya que no toda referencia a un cargo de elección popular se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido.

En este sentido, resulta lícito que un aspirante a un cargo de elección popular, aun ostentándose con ese carácter, en sus mensajes aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión; el cual es un elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Lo anterior, porque se debe destacar el criterio de que sólo deben prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, pues esa postura resulta menos restrictiva de la libertad de expresión, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en los diversos SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-34/2017.

Aun cuando el denunciante no precisa de manera específica cuales son las frases que a su juicio contravienen el artículo 249 de la Ley Electoral, este Tribunal considera que, con independencia de que el mensaje hubiera sido

emitido a título personal y con el carácter de precandidato único, tampoco se actualiza por sí mismo un acto anticipado de campaña porque el hecho de manifestar una aspiración a un cargo público no puede considerarse que se trata de un posicionamiento indebido, con efectos equivalentes a la propaganda electoral.

Lo anterior, porque no se acredita el elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña electoral, dado que no contiene alguna expresión que, de manera objetiva, abierta, y manifiesta el denunciado realice un llamado al voto en favor o contra de una persona, o bien, que difundiera una plataforma electoral o posicione una candidatura.

Por tanto, en primer lugar, porque las expresiones vertidas en los videos, además de que no constituyen un llamado objetivo al voto o de apoyo de una candidatura, se trata de manifestaciones sobre temas de la vida política estatal y municipal, emitidos en el contexto de la aspiración a una candidatura, con motivo del registro interno como precandidato, y si bien es un hecho notorio que el ciudadano denunciado manifestó su intención de buscar una candidatura a la presidencia municipal de Acapulco y que posee una trayectoria con una proyección considerable ante la sociedad, como figura pública; resulta evidente que su posicionamiento ante un tema de demanda, le permite a la sociedad contar con información sobre determinados acontecimientos de interés estatal y municipal, en relación con el sistema político electoral vigente.

En ese tenor, la libertad de expresión directa o indirecta (medios de comunicación) siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático, debiéndose desenvolver en los tiempos y condiciones que la norma establece.

Por consiguiente, es preciso señalar que los actos genéricos de campaña, requieren la demostración de que: **a)** Una persona (elemento personal) realice actos o cualquier tipo de expresión para llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, **b)** Que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo), y **c)**. Dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral (elemento temporal).

Así, conforme a las manifestaciones vertidas en los videos que se analizan, no se acredita el elemento subjetivo al señalar *“quiero decirles e informarles a toda la militancia de mi partido que hoy he decidido registrarme como precandidato a la presidencia municipal de Acapulco, si mi partido cree que soy el indicado para encabezar un proyecto de desarrollo para Acapulco, yo le digo a mi partido yo le digo aquí a las mujeres y hombres y a la sociedad acapulqueña que estoy listo para trabajar y luchar para sacar adelante a este bello puerto de Acapulco, ... hoy Acapulco se encuentra peor que en el peor de los momentos Acapulco está pasando por la peor crisis de agua potable, de alumbrado público, de recolección de basura, pero lo más triste es que miles de personas han perdido su empleo, y miles de negocios han cerrado sus cortinas... Acapulco necesita un gobierno de primera, ... hoy con una gran responsabilidad y compromiso por Acapulco quiero decirles a todos que estoy listo para trabajar con todas y todos ustedes de la mano, trabajaré para consolidar una alianza, pero más allá de una alianza de partidos la alianza que le importa a Ricardo Taja es la alianza con la sociedad, con el pueblo con la gente”*, ello tomando en cuenta de que dichas expresiones son genéricas y tiene la finalidad de exponer una crítica u opinión sobre temas de interés general, sin que se advierta para tal efecto, un llamamiento al voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura en lo particular.

Entonces, no puede sostenerse que las expresiones desplegadas sean explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y por ende constituyan actos anticipados de campaña, dado que si bien han trascendido al conocimiento de la ciudadanía, del análisis de su

contenido se evidencia que no incluyen las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o contra alguien, como tampoco presentó alguna plataforma electoral.

Este Tribunal estima que a partir de una interpretación teleológica y funcional de las disposiciones normativas que proscriben los actos anticipados de precampaña o campaña, se puede considerar que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que su difusión trascienda al conocimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.<sup>10</sup>

En ese contexto, los videos marcados con los numerales 2, 3 y 4 publicados en la cuenta personal de Facebook del ciudadano denunciado, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** necesario para la acreditación de actos anticipados de campaña electoral, puesto que se trata de un posicionamiento en torno a la posibilidad de obtener la candidatura

---

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2018>.

por el Partido Revolucionario Institucional, sin que al efecto se advierta, que se solicite el voto o se pretenda la implementación de alguna plataforma electoral.

Con base en ello, si bien se actualizan los elementos: temporal, porque los actos denunciados se realizaron en el periodo de intercampaña, es decir, antes del inicio de la campaña y posterior a la precampaña electoral; así como elemento personal, por encontrarse identificados los sujetos denunciados que realizaron dichos actos; sin embargo, no se acredita el elemento subjetivo necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña electoral.

Dicha configuración o actualización de los actos anticipados de campaña solo depende de las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, por ser dicha postura menos restrictiva de la libertad de expresión, por lo que ante la falta del elemento subjetivo da como resultado la no actualización de los actos denunciados.

En consecuencia, tampoco se configura la culpa in vigilando atribuida al partido político Morena, en virtud de no haberse acreditado que, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, hayan cometido alguna infracción a disposiciones electorales derivadas del procedimiento sancionador que nos ocupa<sup>11</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de infracciones atribuidas al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en la presente resolución.

---

<sup>11</sup> De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al denunciante y al denunciado Ricardo Taja Ramírez; **por oficio** al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representación y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular del Magistrado Ramón Ramos Piedra y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, siendo encargada del engrose la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

23

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL Y EL MAGISTRADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/025/2021, EN EL CUAL EXPONEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.**

Con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso b), en relación al 31, fracción X, inciso e)<sup>12</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, nos permitimos formular voto particular respecto al Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/025/2021, bajo los siguientes argumentos y consideraciones, al diferir con la propuesta de proyecto.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes

**ANTECEDENTES**

**12. Calendario electoral.** Por acuerdo 031/SE/14-08-2020<sup>13</sup>, el Consejo General del<sup>24</sup> Instituto electoral local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Inicio del proceso electoral 2020-2021	Tipo de elección	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
9 de septiembre de 2020	Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2020
	Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
	Ayuntamientos	14-diciembre/2020	24 de abril al 2 de junio de 2021	

<sup>12</sup> El presente voto particular, fue el proyecto rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno, en la Cuadragésima Sexta Sesión Publica de Resolución.

		al 08- enero/2021		
--	--	----------------------	--	--

**13. Denuncia.** El veinticuatro de abril el ciudadano Fulgencio López Beltrán presentó queja en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por presuntos actos de promoción de imagen personal previo al inicio del periodo de campañas, en contravención del artículo 249 de la Ley de Instituciones.

**14. Recepción, registro y radicación.** El veinticinco siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja presentado, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número **IEPC/CCE/PES/024/2021**. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

**15. Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento de los denunciados en el domicilio que se señaló para tal efecto, y por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el quejoso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó tramitarla por cuerda<sup>25</sup> separada.

**16. Improcedencia de la medida cautelar.** El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo **019/CQD/18-05-2021** mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**17. Audiencia.** El veinte de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral local.

**18. Remisión.** El veintiuno siguiente, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral local.

**19. Recepción y turno a ponencia.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal electoral local, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja

interpuesta, acordando registrarlo bajo el número **TEE/PES/025/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**20. Acuerdo Plenario de requerimiento.** El veinticuatro de mayo, el Pleno de este Tribunal ordenó a la autoridad investigadora requerir al PRI información relevante para la resolución del presente procedimiento. Lo cual, fue desahogado en tiempo y forma el veintisiete siguiente.

**21. Radicación.** El veintinueve de mayo de los corrientes, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador<sup>14</sup> tramitado por la autoridad instructora, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir promoción personalizada antes del inicio del periodo de campaña<sup>26</sup> electoral, relacionados con la elección de Presidente Municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el actual proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**, en la que se señala que para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Previo al estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto en el artículo 439, de la Ley de

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción II y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que prevé que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, el cual se dará mediante escrito de queja o denuncia.

El presente caso sometido a estudio, el ciudadano Fulgencio López Beltrán presentó escrito de queja por la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de preceptos constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Guerrero, y que a su parecer, constituyen **actos anticipados promoción personalizada previo al inicio del periodo de campaña electoral**.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** De la revisión del escrito de queja, se advierte que la controversia a estudiar consiste en determinar si, como lo plantea el denunciante, el ciudadano y partido político denunciado, infringen los artículos 415, inciso b), en relación con los artículos 249, 287 y 288, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; esto es, determinar si el ciudadano denunciado y el PRI, cometieron actos anticipados de campaña por promoción de imagen personalizada.

**Conductas imputadas.** *“Todos los actos fueron desplegados por el denunciado y de forma ilegal difundió **previo al inicio de campaña el denunciado ya se encuentra haciendo actos de posicionamiento ilegal de su imagen y de promoción personalizada** y además de encontrarse publicitando en su la red social de Facebook localizable en el link: <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX> donde se comprueba que tiene en su cuenta más de cuarenta y ocho mil -48,000- seguidores que al ser una red se multiplica por varias veces ese número, lo que impacta en toda la población de Acapulco, municipio para el cual pretende competir el denunciado, violando con ello el principio de equidad en la contienda, razón por la cual solicito le sea cancelada o retirada la candidatura en casa de que el infractor ya hubiese sido postulado por el Partido Revolucionario Institucional o algún otro instituto político, además de las diversas sanciones que contempla las leyes electorales locales, federales y otras que contemplen alguna sanción, pero además se retire de su Facebook toda la publicidad que en contravención a las normas ha subido.*

**CUARTO. Litis y método de estudio.** La *litis* en el presente Procedimientos Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o en su caso inexistencia de los hechos atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, y si dichos actos son violatorios o transgreden

disposiciones de la ley.

**Método de estudio.** En mérito de lo anterior, en primer término se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas relativas a los actos anticipados de campaña electoral, promoción de imagen personalizada y la redes sociales, posteriormente se realizará la valoración probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### **“Artículo 116. ...**

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

## LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

**ARTÍCULO 249.** *Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias **con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular**, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.*

**ARTÍCULO 250.** *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que*

*realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*III. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

*IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.*

**ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.**

*Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

**Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.*

...

**ARTÍCULO 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.**

**ARTÍCULO 288.** *Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.*

*Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.*

**ARTÍCULO 439.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;*

*III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;*

*IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.*

*“...”*

*La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.*

*El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaria Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.*

**ARTÍCULO 441.** *Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

*Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.*

**ARTÍCULO 442.** *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo*

*Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

*No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*

*La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:*

*I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;*

*II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*

*III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y*

*IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*

**ARTÍCULO 443.** *Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.*

*El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:*

*I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;*

*II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;*

*III. Las pruebas aportadas por las partes;*

*IV. Las demás actuaciones realizadas, y*

*V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.*

*Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.*

*Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.*

**ARTICULO 444.** *El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.*

*Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:*

**a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del**

*Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;*

**b)** *Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.*

*De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;*

**c)** *Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y*

**d)** *El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”*

De las disposiciones transcritas, se infiere el plazo para la duración de las campañas electorales, el concepto de actos anticipados de precampaña y de campaña, las obligaciones de los partidos políticos, así como de los ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y <sup>32</sup> campaña, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por otro lado, por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales, como el caso de Facebook, se caracteriza como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Asimismo, ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la

misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Por tanto, en la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones<sup>15</sup>, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.<sup>33</sup>

**QUINTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas.** Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la verificación de los hechos denunciados, al análisis de las probanzas aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de la queja se advierte que la parte denunciante ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

*“1. **La Técnica.** Consistente en un video que se encuentra en la página del denunciado Ricardo Taja Ramírez que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>, donde fue transmitido en directo el 23 de marzo de dos mil veintiuno, a las 12:27 horas, con una duración 25 minutos con 28 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/100044609971467/videos/443857103356272> y que para una mejor valoración se adjunta en un CD-ROM que se anexa con el número 1.*

---

<sup>15</sup> En términos de la jurisprudencia 18/2016, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia.*

**2. La Técnica.** Consistente en un video que se encuentra en la página del denunciado Ricardo Taja Ramírez que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>, donde fue transmitido en directo el 27 de marzo de dos mil veintiuno, a las 17:16 horas, con una duración de 57 minutos con 34 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/100044609971467/videos/491793795164711> y que para una mejor valoración se adjunta en un CD-ROM, que se anexa con el número 2.

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia*

**3. La Técnica.** Consistente en un video que se encuentra en la página del denunciado Ricardo Taja Ramírez que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX> donde fue subido el 28 de marzo del presente año, a las 20:27 horas, con una duración de 22 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/100044609971467/videos/286715699506259> y que para una mejor valoración se adjunta en un CD-ROM, que se anexa con el número 3.

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia.*

**4. La Inspección ocular.** Que consiste en que ese órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal oficial o fedatario electoral que habilite esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a través de la prueba de inspección ocular; en esos términos se solicita que ese órgano electoral, para preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia de los videos denunciados que se describen en los numerales 1, 2 y 3 de este capítulo de "pruebas" y por medio de un equipo de cómputo con internet se constituya y verifique el contenido de los videos que se aprecian en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/1000446099714671/videos/443857103356272>

<https://www.facebook.com/1000446099714671/videos/491793795164711>

<https://www.facebook.com/00044609971467/videos/286715699506259>

Todo esto para que el actuario habilitado de fe de lo siguiente:

a) Qué de fe de la existencia de los videos que se encuentran en las páginas de Facebook referidas.

b) Cuál es el contenido de los videos denunciados que se encuentran localizables en las páginas referidas.

c) Cuál es el contenido de los videos denunciados que se encuentran localizables en las páginas referidas. d) Que describa las fechas (día, mes, año y hora) en que fueron subidos los videos que se denuncian en los links:

<https://www.facebook.com/i00044609971467/videos/443857103356272>

<https://www.facebook.com/100044609971467/videos/491793795164711>

<https://www.facebook.com/100044609971467/videos/286715699506259>

e) Que de una descripción detallada de cada video denunciado.

f) Que transcriba textualmente el contenido que encontró en los links de la página de Facebook referidos en el inciso d) y que son objeto de la presente queja.

g) Por último proceda a inspeccionar todos los elementos que aparecen en los videos denunciados que son apreciables en los links que se proporcionaron, así como las palabras que se encuentran y describa el contenido de todos los videos y cualquier elemento que encuentre. Esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia.

**5. Las Documentales Públicas Preconstituidas**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en las acreditaciones y/o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**6.- La Documental Pública Preconstituida**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**7.- La Documental Pública Preconstituida**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero del calendario electoral 2020-2021 y que nos informe de acuerdo al calendario electoral cuales fueron las fechas y etapas aprobadas para la elección de Presidentes Municipales desde el inicio que fue el 9 de septiembre de dos mil veinte y que consistió en la declaratoria del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, debiendo establecer con claridad cuando inicia la etapa de campaña para ese cargo, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**8. La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.**- Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que benefician al partido que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**9. La instrumental de actuaciones.** - Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al partido que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja”

En ese orden, al denunciado Ricardo Taja Ramírez, le fueron admitidas:

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado. Esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador y las que falten por actuar, que tienden a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado”

**I Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito de contestación aportó y se le admitieron las siguientes probanzas.

*1. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada de la constancia que me acredita como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que se adjunta como ANEXO UNO. Prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar la personalidad con la que se comparece. Misma que se relaciona con todas y cada uno de los hechos que se contestan.*

*2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado. Esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito.*

*3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador y las que falten por actuar, que tienden a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado”*

Por otro lado, a través de la Autoridad Investigadora, se requirió al PRI, para que precisará mediante informe, del proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, y el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez, como candidato a la Presidencia de Acapulco; y copia certificada de la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos del PRI.

36

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de veinte de mayo<sup>16</sup>, la autoridad instructora, admitió las pruebas señaladas con los numerales **del 1 al 9**, de conformidad con el artículo 440, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Advirtiéndose que por lo que hace a las pruebas 1 y 4, consistentes en la inspección de propaganda en diversos links o sitios de Facebook así como las contenidas en los CD-ROM aportados, hechos que se hicieron constar por el Instituto Electoral, a través del

<sup>16</sup> Consultable en fojas 244 a 255 en el presente expediente.

personal habilitado para tal fin, mediante las actas de las diligencias de inspección número 037<sup>17</sup>, mismas que obran dentro del expediente, y adquieren valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De manera que, del caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, se constató lo siguiente.

### **Hechos acreditados.**

1. En la etapa de precampaña (14 de diciembre del 2020 a 08 de enero) Ricardo Taja Ramírez fue candidato único del PRI a Presidente Municipal de Acapulco de Juarez, Guerrero, de manera que no era posible realizar precampaña electoral.

Es un hecho público y notorio, que el denunciado actualmente es candidato de la Coalición PRI-PRD a Presidente de la alcaldía de Acapulco.

2. La difusión de un video en facebook, en la cuenta personal del denunciado Ricardo Taja Ramírez **el veintitres de marzo**, denominado “**conferencia de prensa**”, en el que el denunciado manifiesta, entre otras cosas, que el **veintisiete de marzo se registraría**<sup>37</sup> **como aspirante a la candidatura de Acapulco como candidato del PRI**, y buscaría la alianza con el Partido de la Revolución Democrática.

3. La difusión de un video en facebook, en la cuenta personal del denunciado Ricardo Taja Ramírez **el veintisiete de marzo**, en que se narra una manifestación o mitin partidista del PRI, en sus instalaciones del Comité Municipal en Acapulco, con motivo del registro como candidato del denunciado a la Presidencia de Acapulco, en el que intervienen el denunciado y parte de la estructura municipal y estatal del PRI.

### **SEXTO. Acreditación de las infracciones denunciadas.**

Como resultado de lo antes verificado, en principio se advierte que el denunciado Ricardo Taja Ramírez y el PRI, asumen que las páginas de Facebook motivo de desahogo por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con el contenido certificado, son propiedad del denunciado; y en su defensa alegan, sustancialmente, que los elementos que arrojan dichos contenidos no están robustecidos con diverso medio de prueba; además, que en ellas no se hace un llamado al voto en favor de persona o partido político alguno; o se refieran a alguna elección o proceso electoral.

---

<sup>17</sup> Consultable en fojas 65 a 98 en el presente expediente.

**\* Etapas del proceso electoral relevantes.**

- 1. Precampañas de ayuntamientos** del 14 de diciembre del dos mil veinte al 08 de enero.
- 2. Registro de candidaturas a Ayuntamientos** del 27 de marzo al 10 de abril.
- 3. Campañas de ayuntamientos** del 24 de abril al 02 de junio.

En términos de los hechos acreditados, en los medios de prueba analizados existen los elementos que permiten estimar la violación al artículo 249 de la Ley de Instituciones local, vinculado con la realización de actos anticipados de campaña, en razón de que, **con dichos elementos encontrados se demuestra que se trata de una indebida promoción de imagen personalizada antes del periodo de campaña electoral, con apoyo de su Partido Revolucionario Institucional.**

Así, en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral considera que la difusión de una conferencia de prensa el veintitrés de marzo, la transmisión de un video de un mitin el veintisiete de marzo, todos en la red social<sup>38</sup> Facebook, cuenta personal del denunciado Ricardo Taja Ramírez, resultan ser conductas constitutivas de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, a partir de la valoración de las probanzas del sumario, es posible advertir que se está en presencia de manifestaciones cuyo propósito fueron posicionar, a partir de la difusión del nombre e imagen de Ricardo Taja Ramírez y del Partido Revolucionario Institucional, en actos que tuvieron como propósito difundir frases de campaña, criticar el programa de gobierno de la administración actual de Acapulco, y resaltar logros obtenidos por el ciudadano denunciado cuando fue representante popular; con lo que es posible sostener que se actualiza la hipótesis prevista por la norma, respecto de actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, de los elementos que se desprenden de la verificación realizada por la autoridad sustanciadora, es posible advertir una promoción y posicionamiento de imagen del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, para incidir de manera ilegal en el desarrollo del proceso electivo, esto es, la difusión de propaganda electoral, fuera de los

plazos permitidos.

En efecto, si bien la libertad de expresión directa o indirecta (medios de comunicación) siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático; sin embargo, ello debe desenvolverse en los tiempos y condiciones que la norma establece.

Es por ello que, a efecto analizar los elementos de la conducta denunciada, es conveniente tomar como base lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**<sup>18</sup>, en la que estableció que para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

**a) Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son<sup>39</sup> susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

**b) Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

**c) Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

---

<sup>18</sup> Además de esta, la Sala Superior ha considerado a través de diversas ejecutorias -SUP-JE-81/2019, SUP-JE-39/2019 y SUP-REP-88/2017, entre otras- que se requiere la coexistencia de los tres elementos para la acreditación de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de precampaña o de campaña" resultan indispensables los tres elementos ya referidos, esto es, el **a) Personal:** los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, y **c) Temporal:** deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Ahora bien, delineados los elementos aludidos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, fundamentalmente está **actualizado el elemento subjetivo de los hechos denunciados**, porque quedó acreditado que en los videos desahogados en la página personal del denunciado, a la fecha en que sucedieron tales hechos (23 y 27 de marzo), éste ya tenía la calidad de candidato único del PRI, (pues así lo expresó) y en el primer caso, se trató de una "**conferencia de prensa**" en la que el denunciado a los **medios de comunicación allí reunidos y demás personas**, les hizo saber que: "*Taja si va, que Taja no se raja por Acapulco, ...el día veintisiete a las doce de día haré mi<sup>40</sup> registro como aspirante a la candidatura de Acapulco, porque voy a ser el candidato del PRI por Acapulco, y buscaremos también buscar esta gran alianza que está ya construida que es con el PRD... hoy la gente la esta pasando muy mal...han perdido sus empleos, han cerrado sus negocios...les han subido las licencias de funcionamiento. les han subido el predial...no tienen agua...*".

Como dato relevante, según el desahogo de la prueba, se observan cuarenta y siete mil reproducciones del referido video.

Por otro lado, en el video de veintisiete de marzo, se observa que se trata de una congregación en las oficinas municipales del PRI en Acapulco, un mitin político, y en el uso de la voz intervinieron integrantes de la estructura municipal y estatal del PRI; y por su parte el denunciado Ricardo Taja Ramírez, señaló, entre otras cosas: "*...hoy he decidido registrarme como precandidato a la presidencia municipal de acapulco, si mi partido cree que soy el indicado... estoy listo para trabajar y luchar para sacar adelante a este bello puerto de Acapulco, quiero decirles a mis paisanas y paisanos que hemos recorrido cada rincón de Acapulco hemos estado en las colonias, en los barrios y en las comunidades, conozco las necesidades de la gente, escucho a la gente de manera*

*permanente su dolor, sus carencias y hoy Acapulco se encuentra peor que en el peor de los momentos Acapulco está pasando por la peor crisis de agua potable, de alumbrado público, de recolección de basura, pero lo más triste es que miles de personas han perdido su empleo, y miles de negocios han cerrado sus cortinas, hoy quienes prometieron iban a cambiar y que como bien dicen ellos, qué su cuarta transformación hoy representan que es gobierno de cuarta, Acapulco necesita un gobierno de primera...”.*

Dato relevante, según el desahogo, 14 mil reproducciones.

Conferencia y mitin político que, de la misma redacción e intervenciones se aprecia que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Luego, está demostrado que Ricardo Taja Ramírez realizó promoción de su nombre, lema e imagen no solo en su perfil personal de Facebook, sino también trascendió al conocimiento de la ciudadanía, y si bien en dichos videos no presentó una plataforma electoral, si dejó en entredicho o reprochó el desarrollo de la administración o gobierno actual de Acapulco; además, dejó sentado que asumiría la postulación de su partido político para el cargo de presidente de Acapulco, lo cual de acuerdo a las fechas de<sup>41</sup> dichas publicaciones, se trata de actos anticipados de campaña, porque en ambos casos, no obstante de ser cuentas privadas, se dirigen a la ciudadanía en general a través de los medios de comunicación y a los militantes de su partido.

En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.<sup>19</sup>

Por lo que, a juicio de este Tribunal electoral, en relación con las directrices ya establecidas, los elementos descritos constituyen manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo a su postulación y rechazo hacía el gobierno que dirige la administración actual de Acapulco, dado que se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita lo ponen en evidencia.

Ahora bien, **respecto al elemento personal** de la conducta denunciada, se advierte

---

<sup>19</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2018>.

que se encuentra debidamente acreditado la participación en las publicaciones a través de los videos de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional en los actos denunciados.

Respecto **al elemento temporal** para la actualización de propaganda personalizada en actos anticipados de campaña, se encuentra acreditado, puesto que los hechos denunciados sucedieron el **veintitrés y veintisiete de marzo**, y las campañas electorales de ayuntamientos iniciaron el **veinticuatro de abril y culminan el dos de junio**, esto es, sucedieron antes del inicio del periodo legal de las campañas electorales correspondientes.

En ese contexto, este cuerpo colegiado determina que existen elementos suficientes para acreditar la realización de actos de propaganda y posicionamiento de imagen previos al inicio de las campañas, que trascienden al conocimiento de la ciudadanía y con ello vulneran la normativa electoral y que por ende constituyen actos anticipados de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional.

En conclusión, la promoción y posicionamiento de imagen del denunciado antes del periodo de campaña, se actualiza al utilizar expresiones tendientes a desacreditar la<sup>42</sup> administración actual de Acapulco, y al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato al cargo de Presidente del Municipio referido, y resaltar su lema de campaña y logros personales como representante popular, y dichos actos trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

### ***Culpa in vigilando del PRI.***

En principio, en el sistema jurídico mexicano los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, **o faciliten los medios de ejecución**, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Esta responsabilidad deriva de lo previsto en los artículos 41 de la Constitución General de la República y 114 de la ley electoral local, al reconocerse, en el primero, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

De esta forma, la Sala Superior ha precisado, en la tesis S3EL 034/2004 con rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y<sup>43</sup> PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior se explica a partir de su propia naturaleza, como personas jurídicas, las cuales no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.<sup>20</sup>

Asimismo, es criterio reiterado el adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009**, en los que señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción

---

<sup>20</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Tesis Relevantes, 2ª ed. TEPJF, México, 2005 pp. 754-756. Así como con el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencia de la Sala Superior en la página de *internet* del propio Tribunal en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>.

concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que una persona no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ahora bien, al haberse determinado por este Tribunal resolutor que existen elementos suficientes para acreditar la realización de actos propagandísticos que vulneran la normativa electoral y que por ende constituyen actos anticipados de campaña, del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, se actualiza en consecuencia, de la *culpa in vigilando* atribuible al PRI por el mismo hecho.

En este sentido, de las consideraciones antes expuestas este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que en el caso se acredita la infracción del PRI, a través de la difusión de los videos valorados de veintitrés y veintisiete de marzo; en el primero, (conferencia de prensa) por *culpa in vigilando* y en el segundo, (mitin por el registro de su candidato) por participación directa de los miembros de su estructura municipal y estatal.

### **Individualización de la sanción.**

Una vez que quedó acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del candidato por la promoción de su imagen antes del periodo de campaña y por parte del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a imponer las sanciones correspondientes.

Para ello, es necesario establecer lo que señalan los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

**ARTÍCULO 416.** *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:*

**I. Con amonestación pública;**

**II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;**

*En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con*

*un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.*

*III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*

*IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*

*V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;*

*VI. Con la cancelación de su registro como partido político;*

*VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y*

*VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.*

***Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:***

***I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***

***II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;***

***III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;***

***IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;***

***V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y***

***VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

***ARTÍCULO 417.*** *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;*

*III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;*

*IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;*

*V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;*

*VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;*

*VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;*

*VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;*

*IX. Cuando se promuevan denuncias frívolas (sic). Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola (sic) aquélla que se promueva respecto a hechos que no se*

*encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y*

*X. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

*En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.*

*Cuando la pérdida de registro obedezca a algunas de las causales previstas en el artículo 167, se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 170 y 172 de esta Ley.*

*En materia de fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos o coaliciones, las sanciones se individualizarán por cada irregularidad u omisión cometida.*

*Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

***I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;***

*II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*

*III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

*IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*

*V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y*

*VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

En atención a lo anterior y en concordancia a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal considera que,<sup>46</sup> para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos y partidos políticos, entre otros, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en el principio de equidad que debe guardarse en la contienda electoral, dado que se acreditó la promoción de imagen personal del candidato denunciado antes de inicio de la campaña, en contravención al artículo 249 de la Ley sustantiva electoral.

Además, respecto de la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades y la de sus miembros dentro de los cauces legales, por lo que debe velar para que sus candidatos cumplan la normativa electoral.

**Circunstancias de modo tiempo y lugar.**

**Modo.** Actos de promoción a través de la difusión de imagen personal **antes del periodo de campañas electorales**, por parte del candidato al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, y que constituye, como ya se dijo, acto de propaganda adelantada.

47

Lo anterior, en una conferencia de prensa y en un mitin partidista de registro de candidatura.

**Tiempo.** Conforme a lo ya señalado, dicha propaganda se realizó los días veintitrés y veintisiete de marzo, ello, debido a que el periodo de campañas es del veinticuatro de abril al dos de junio.

**Lugar.** El Municipio de Acapulco de Juárez, de conformidad con la conferencia de prensa y el mitin de registro de candidatura.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso, debe considerarse que la promoción de imagen antes del periodo de campañas se dio a través de la difusión en Facebook, en la cuenta personal del denunciado, en una conferencia de prensa en la que había medios de comunicación y en un mitin partidista en el que se criticaron los desaciertos del gobierno actual y se resaltaron los logros y lema de Ricardo Taja Ramírez en campaña. Actos que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Páginas de las que en su desahogo se advierte que los videos analizados se han reproducido de forma considerable a pesar de ser una cuenta personal que, sin

embargo, en la etapa del proceso electoral en que se llevaron a cabo (antes de las campañas) se debía tener el cuidado especial de su difusión para no trastocar el principio de equidad en la contienda.

**Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** No hay reincidencia o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra anterior que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del actual proceso electoral local.

**Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona.

**Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa).** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el candidato denunciado o el partido que lo postula, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar<sup>48</sup> que la promoción de imagen personalizada no tuviera el impacto ya mencionado líneas atrás antes del inicio de las campañas.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, este Tribunal considera que las infracciones en que incurrieron el candidato y el partido denunciados son **leves**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta realizada por el denunciado incumple lo señalado en el artículo 249 en relación con el 417 párrafo quinto, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, respecto de los actos a desarrollar en el plazo que refiere para la realización de las campañas electorales.

- Se constató con los videos desahogados por la autoridad investigadora, la realización de una conferencia de prensa en la que intervinieron medios de comunicación, y un mitin político de registro de candidatura, en el que se resalta la imagen del denunciado, su lema de campaña y se critica la administración actual de Acapulco, antes del inicio formal de las campañas electorales.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la vulneración al principio de equidad en la contienda y la legalidad electoral.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno, sin embargo, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Además, en cuanto al partido político, debe tenerse presente que su conducta, por un lado, deriva de la omisión de realizar las acciones necesarias tendentes a cuidar que su candidato se ajustara a los cauces legales. Y en el caso del mitin político, la participación directa del partido a través de su estructura política estatal y municipal.

### **Sanción aplicable.**

49

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, como se adelantó, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir razonadamente, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer al candidato Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional que lo postuló, de manera individualizada una **amonestación pública**, con fundamento en el artículo

416, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Lo anterior, porque este Tribunal considera que la sanción impuesta es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto se propone:

**PRIMERO. Se declara la existencia** de la irregularidad imputada al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, consistente en promoción de imagen personalizada antes del periodo legal de las campañas electorales, y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando* por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **se impone a los denunciados Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional,** una amonestación pública.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA